

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 127/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ulises Carlín de la Fuente, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León	1089-SEPJF

Las documentales se recibieron el cuatro de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de cinco siguiente. Conste.

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

I. El desechamiento de plano emitido por la Comisión de Estudio Previo, respecto de las observaciones presentadas por el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León sobre de los Decretos con número 367, 429, 439 y 477, desechamiento que es inconstitucional pues no cumplió con el procedimiento legislativo contemplado por la legislación y por lo tanto vulnera directamente las facultades del Poder Ejecutivo, constituyendo una transgresión al principio de división de poderes.”

Personalidad y representación

En términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado a la promovente con la personalidad que ostenta².

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

² De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 16, fracción IX, del **Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Nuevo León**, que establece:

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

(...).

Desechamiento

De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25³ de la ley reglamentaria, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁴.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En función de dicho parámetro, en el caso concreto se aprecia que el accionante promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo del estado de Nuevo León, en la que impugna el desechamiento de las observaciones que realizó el Gobernador de la entidad federativa a los Decretos 367, 429, 439 y 477 aprobados por la autoridad demandada en este asunto.

Conviene precisar, que de la revisión de los anexos que se acompañan al escrito de demanda, se advierte que ese desechamiento se materializó a través de los acuerdos 1067, 1068, 1069 y 1070, en los que la Comisión de Estudio Previo del Congreso local determinó, lo siguiente:

³ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁴Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

“(…) Acuerdo Administrativo Núm.- 1067. Primero.- (...) esta Comisión de Estudio Previo resuelve emitir opinión a la Presidencia de la Directiva a fin de proponer que, el escrito a través del cual se remiten con el pretendido carácter de observaciones, diversas manifestaciones con relación al Decreto Núm. 367 de la LXXVI Legislatura; sea DESECHADO, procediéndose a su archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Segundo.- En términos de lo preceptuado mediante el párrafo segundo del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se tiene por SANCIONADO Y PROMULGADO el Decreto Núm. 367 de la LXXXVI Legislatura. (...).

Acuerdo Administrativo Núm.- 1068. Primero.- (...) esta Comisión de Estudio Previo resuelve emitir opinión a la Presidencia de la Directiva a fin de proponer que, el escrito a través del cual se remiten con el pretendido carácter de observaciones, diversas manifestaciones con relación al Decreto Núm. 429 de la LXXVI Legislatura; sea DESECHADO, procediéndose a su archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Segundo.- En términos de lo preceptuado mediante el párrafo segundo del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se tiene por SANCIONADO Y PROMULGADO el Decreto Núm. 429 de la LXXXVI Legislatura. (...).

Acuerdo Administrativo Núm.- 1069. Primero.- (...) esta Comisión de Estudio Previo resuelve emitir opinión a la Presidencia de la Directiva a fin de proponer que, el escrito a través del cual se remiten con el pretendido carácter de observaciones, diversas manifestaciones con relación al Decreto Núm. 439 de la LXXVI Legislatura; sea DESECHADO, procediéndose a su archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Segundo.- En términos de lo preceptuado mediante el párrafo segundo del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se tiene por SANCIONADO Y PROMULGADO el Decreto Núm. 439 de la LXXXVI Legislatura. (...).

Acuerdo Administrativo Núm.- 1070. Primero.- (...) esta Comisión de Estudio Previo resuelve emitir opinión a la Presidencia de la Directiva a fin de proponer que, el escrito a través del cual se remiten con el pretendido carácter de observaciones, diversas manifestaciones con relación al Decreto Núm. 477 de la LXXVI Legislatura; sea DESECHADO, procediéndose a su archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Segundo.- En términos de lo preceptuado mediante el párrafo segundo del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se tiene por SANCIONADO Y PROMULGADO el Decreto Núm. 477 de la LXXXVI Legislatura. (...).”

En esa tesitura, se advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción VII⁵, en relación con el diverso 21, fracción I⁶, de la de la ley reglamentaria de la materia, relativa a la **falta de oportunidad en la presentación de la demanda**.

En efecto, el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, prevé que el plazo para promover una controversia constitucional cuando se

⁵ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).

⁶ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

impugnen actos será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Así, de la revisión integral de las documentales correspondientes a los acuerdos 1067, 1068, 1069 y 1070 impugnados, se desprende que su contenido, así como su anexo, **le fueron notificados a la parte accionante el trece de febrero de dos mil veinticuatro**, pues así se desprende de la simple lectura de los sellos de la Consejería Jurídica del Gobernador del estado de Nuevo León, con números 1759, 1760, 1761 y 1763 correspondientes a ese día.

Por tal motivo, si los actos cuya invalidez se reclaman fueron informados al Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León **el trece de febrero del año en curso**, es claro que al cuatro de abril de la presente anualidad, fecha en la que se envió a través del sistema electrónico de este alto tribunal el escrito inicial de demanda, el plazo **ya había transcurrido en exceso y por tanto, debe desecharse de plano**.

Para efectos de exhaustividad se indica que el plazo legal para impugnar el desechamiento de las observaciones que realizó el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León a los Decretos 367, 429, 439 y 477, transcurrió del **catorce de febrero al dos de abril de dos mil veinticuatro**, conforme al calendario siguiente:

FEBRERO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		13 <u>Día de la notificación</u>	14 <u>Inicia el plazo</u>	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29		
MARZO 2024						
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						
ABRIL 2024						
	1	2				

No es óbice a lo anterior, que el promovente de la presente controversia constitucional haya manifestado haber conocido los actos impugnados **el quince de febrero de dos mil veinticuatro**, en virtud de que, en esa fecha, el Diputado Eduardo Gaona le comunicó sobre el reclamo que presentó ante la Mesa Directiva del Congreso local en torno a lo resuelto por la Comisión de Estudio Previo del Poder Legislativo del estado.

Esto es así, porque **de las propias constancias que dicho promovente acompaña a su escrito inicial**, consta el sello de recibido por parte de la

Consejería Jurídica del Estado, aspecto que no puede ser desvirtuado con las manifestaciones que formula.

En consecuencia, al advertirse que el promovente impugnó los acuerdos 1067, 1068, 1069 y 1070 de **forma extemporánea, lo conducente es desechar la demanda**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia; lo anterior, en virtud de que se trata de una causa manifiesta e indudable, al referirse a una cuestión de derecho, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁷.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Solicitudes

Delegados y domicilio

Solicitud: El promovente designa delegados y señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Acuerdo. Con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo⁸ de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 305⁹ del Código Federal de

⁷Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

⁸ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Procedimientos Civiles¹⁰, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹¹ de la citada ley, **se tiene** al Poder Ejecutivo local designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Acceso a expediente electrónico y recepción de notificaciones por esa vía

Solicitud: El promovente solicita el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificación por esa vía en favor del Consejero Jurídico y de los delegados que indica.

Acuerdo: De la consulta y con base en las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ordena agregar a este expediente, se advierte que las personas señaladas en su demanda cuentan con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, así como 12 y 17 del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerdan favorablemente las solicitudes**. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información por la consulta al expediente electrónico se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado *Acuerdo General 8/2020*.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de doce de junio de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **127/2024**, promovida por el **Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León**. Conste.

PPG/MCA

¹⁰ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2024T00:19:01Z / 12/06/2024T18:19:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7e 31 58 22 dd ae bb 5d 31 f6 46 a6 ec 95 75 d9 3a 60 ad 82 7e 18 f6 55 08 ac 6d 85 e2 a6 04 ce bf 8b 56 d4 c2 f2 a3 f6 92 3f c7 1f a9 41 48 87 b9 c0 28 92 3f 09 8d 4a c6 74 7d 1f 00 6f b1 c1 a1 c3 86 5e 3e e4 65 90 e9 32 2d 49 a5 ef 0d ce 56 99 c7 6f cb 90 ae f6 ea a3 ca 1d 4c 5d 1d 7d 5e db 9b 86 23 ac 25 4b ef 68 13 5b 76 d7 af 2a 3f c4 d7 cc d8 de 70 34 33 aa a9 fc b3 86 8c 52 d2 90 1a dd de 62 3f 56 7f 92 82 54 5c 1f 2e 18 ca 93 e9 42 8a af ad 89 c2 44 53 df a6 eb 92 ee 72 9d 31 fd 41 ba d3 b0 5b b0 52 d0 93 85 32 c3 8b c8 18 af 44 e9 6c c2 2a aa eb 7b 94 67 41 38 e5 f3 b5 7b c7 37 c1 9b 57 04 1e 78 a2 af fb 61 3e 6a a8 5f ed 0a d0 f5 83 59 bb 83 f2 3a 39 c7 5b 03 f0 a5 f0 37 d3 ea 0f a6 64 87 2a d2 b7 58 38 b2 00 1f ef cc 8e a4 93 e4 bc 1e b1 56 71 c2				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2024T00:20:35Z / 12/06/2024T18:20:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2024T00:19:01Z / 12/06/2024T18:19:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7267082			
	Datos estampillados	B247AA9FA83B1CB7E8004C6765D47A671444975846F4E17368DA2D403DB8D21D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2024T20:22:25Z / 12/06/2024T14:22:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	89 16 ce 8c 3b d2 33 28 7a c1 83 49 c4 ed 0d fc f2 e0 f9 80 7e ca 01 09 af 39 49 95 06 75 c9 35 b9 db 8a db 60 6e 22 7c 7c fb 94 7a 96 31 5c f2 00 b5 08 5a 2f 6b 99 30 76 29 2b 0c 69 c6 84 88 b7 57 00 7c ef 30 9a 2c 34 0c 88 d1 ff ad 96 2e 15 da fb a6 fe 91 10 d2 e9 79 cd 5a 72 c3 f9 7e 05 4c 82 bd 44 de 5e 72 81 64 1c 36 35 fb 77 c9 a4 df dd f2 73 bc 80 f9 26 05 e8 da de 0d 7f 92 4b e8 be 1c a5 ad e0 a7 93 53 58 56 5e 6c 02 b3 7b 00 28 9e e8 54 d5 e0 2f a6 37 fb 01 b8 eb 13 f6 06 4b 46 f2 c1 e2 4e 90 e5 ef ce c3 1d 79 26 25 b0 71 02 c6 e9 69 8a e9 07 ff e7 aa 8b 04 4d cb 7c 5d 4f 41 70 a4 96 f3 2d b5 43 4b 50 3b a1 df b5 1a cf 29 2f 90 7c 4d 73 28 b4 d2 bc ea 0d b9 15 2a 5d e0 42 93 28 c8 ba 4d 6a 10 f8 74 7e c0 1e 03 bf 57 cd 85 31 4f b9 18 f3 29 12 cd 07				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2024T20:22:29Z / 12/06/2024T14:22:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2024T20:22:25Z / 12/06/2024T14:22:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7265452			
Datos estampillados	2C9FE9544425B6427057AB9E5C5BE241E3AC585244685DE7ACECE911249E6049				